

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LYDIA ESTHER GARCÍA FONTÁNEZ Parte Recurrente v. BRIGHT PANEL SOLAR LLC. h/n/c BRIGHTS OPS; PLANET SOLAR ANTILLAS, INC.; SUNRUN, INC. Parte Recurrida	TA2026RA00374	Revisión Judicial, procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) Querella Núm.: CAG-2025-0006634 Sobre: Fraude, Engaño en Contrato de Placas Solares
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Monge Gómez y la Jueza Prats Palerm.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2026.

Compareció ante este Tribunal la parte recurrente, la Sra. Lydia E. García Fontánez (en adelante, la “señora García Fontánez” o “Recurrente”), mediante recurso de revisión judicial presentado el 7 de julio de 2026. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, “DACo”) el 11 de mayo de 2026 y notificada al día siguiente. Dicho dictamen fue objeto de una “**Moción de Reconsideración**” la cual fue declarada “No Ha Lugar” mediante *Resolución* de 8 de junio de 2026.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

I.

El caso de autos tuvo su génesis el 23 de enero de 2025, cuando la señora García Fontánez presentó una “**Querella**” ante el DACo contra Sunrun Inc. y Planet Solar Antillas, LLC, relacionada con un contrato de obras y servicios. En esencia, solicitó la resolución del contrato, el retiro del sistema de placas solares, la indemnización por los daños alegadamente sufridos y cualquier otro remedio que procediera en derecho. Posteriormente, el 7 de agosto de 2025, enmendó la referida “**Querella**” para incluir a Bright Panel Solar como parte querellada.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2025, Bright Ops (en adelante, “Recurrida”) presentó una “**Solicitud de Desestimación**” en la que sostuvo, en síntesis, que las partes habían pactado una cláusula de arbitraje y de selección de foro que impedía al DACo atender la controversia. Asimismo, alegó que cualquier reclamación relacionada con la interconexión del sistema, la medición neta y la facturación correspondía al Negociado de Energía de Puerto Rico. Argumentó que el sistema no estaba en funcionamiento porque la Recurrente no había completado el proceso de interconexión ante LUMA. Arguyó, además, que no existían vicios del consentimiento en la contratación. En consecuencia, solicitó el archivo de la “**Querella**” instada en su contra.

Luego de varios trámites procesales impertinentes a la controversia ante nuestra consideración, el 9 de abril de 2026, la señora García Fontáñez presentó una “**Moción en Oposición a la Solicitud de Desestimación**”. A través de dicho escrito, adujo que la cláusula de arbitraje invocada por la Recurrida era contraria al ordenamiento jurídico y no podía utilizarse para privar al DACo de la jurisdicción que la ley le confiere sobre las reclamaciones de los consumidores. Igualmente, adujo que las cláusulas de arbitraje no son válidas cuando son negociadas mediando fraude o engaño y la implantación de las mismas supondría derrotar la política pública del Estado. Así pues, solicitó que se denegara la desestimación presentada por Bright Ops.

En este contexto, el 11 de mayo de 2026, el DACo emitió una *Resolución* mediante la cual declaró “Ha Lugar” la “**Solicitud de Desestimación**”. En consecuencia, ordenó el archivo sin perjuicio de la “**Querella**” y determinó que la controversia debía someterse al procedimiento de arbitraje pactado entre las partes. Insatisfecha con dicha decisión, la señora García Fontáñez presentó una “**Moción de Reconsideración**”, la cual fue declarada “No Ha Lugar” mediante *Resolución* de 8 de junio de 2026.

Aún inconforme, la Recurrente acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ DACO AL DESESTIMAR LA QUERELLA SIN HABER CELEBRADO LA VISTA ADMINISTRATIVA VIOLANDO EL

DERECHO DE LA RECURRENTE A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

2. ERRÓ DACO AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN AL DARLE VALIDEZ DE FORMA AUTOMÁTICA A UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL DE ARBITRAJE SIN DETERMINAR SI SE OBTUVO MEDIANTE ENGAÑO, FRAUDE Y/O CUALQUIER OTRO VICIO EN EL CONSENTIMIENTO Y, QUE, ADEMÁS, ES CONTRARIA DEL ARTÍCULO 1249 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO.

3. ERRÓ DACO AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN AL DARLE VALIDEZ DE FORMA AUTOMÁTICA A UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL DE ARBITRAJE QUE SURJE DE UNA TRANSACCIÓN ELECTRÓNICA DONDE NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE E-SIGN, UETA Y LA LEY 148-2006.

El 24 de julio de 2026, SunRun presentó su “**Alegato de Sunrun en Oposición a Petición de Revisión Judicial**”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir en las decisiones administrativas, ya que éstas poseen una presunción de legalidad y corrección. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268, 281 (2020); Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016). Cónsono con ello, se ha resuelto que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud, 210 DPR 79, 88-89 (2022). Ello debido a que dichos entes gubernamentales son los que poseen el conocimiento especializado y experiencia en los asuntos que les son encomendados. Super Asphalt v. AFI, 206 DPR 803, 819 (2021). En los casos de revisión judicial, “[e]l criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es, repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. Rivera Concepción v. A.R.Pe, 152 DPR 116, 124 (2000).

La Sección 4.5 de la LPAU, dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 9675.

Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 281 (2000). Podemos decir que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: cuando no está basada en evidencia sustancial, cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999).

Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 DPR 194, 210 (1987). De manera que los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 75 (2000).

Según lo ha definido el Tribunal Supremo en diversas ocasiones, evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76-77 (2002).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, esto no significa que, al ejercer su función revisora, podamos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. Adorno Quiles v. Hernández, 126 DPR 191, 195 (1990).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000).

Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este Tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la dimisión de la función revisora de este foro apelativo intermedio en instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85, 94 (1987).

B.

Es pilar fundamental de nuestro acervo contractual puertorriqueño el principio de la libertad de contratación. Merchant Advance, LLC v. Conceptos Cuisine et al., 2026 TSPR 15; 217 DPR ____ (2026); Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 DPR 157, 169 (1994). A base de éste, las partes contratantes pueden establecer las condiciones que tengan por conveniente, siempre que éstas no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público. 31 LPRA sec. 6242. Así, se posibilita que las partes puedan contratar cuando quieran, como quieran y con

quien quieran. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 5.

Es norma sólidamente establecida en nuestra jurisdicción que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes, por lo que desde el momento de su perfeccionamiento cada contratante debe actuar de buena fe en el cumplimiento de su obligación. 31 LPRA sec. 9754 y 31 LPRA sec. 8983. Es por ello que existe un contrato desde que dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. 31 LPRA sec. 9751.

Como parte de la libertad de contratación que permea en nuestro ordenamiento, los contratantes pueden incluir en sus contratos una cláusula de selección de foro. Ello, con el fin de establecer quién atenderá las disputas que puedan surgir de la relación contractual entre las partes. Bobé et al. v. UBS Financial Services, 198 DPR 6, 15 (2017).

La Ley Núm. 147-2024, conocida como la “Ley de Arbitraje de Puerto Rico” (en adelante, la “Ley de Arbitraje”), establece que las partes contratantes podrán someter a arbitraje cualquier disputa que pudiera surgir dentro de la vigencia del acuerdo habido entre ambas. Específicamente, el Artículo 1.04 dispone que:

Dos o más partes podrán pactar por escrito someter a arbitraje lo siguiente:

- a) cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos, o
- b) cualquier controversia futura que pudiese surgir entre ellos con relación a un convenio.

Tal pacto estará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que este mecanismo sólo podrá utilizarse si así se ha pactado expresamente. S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera, 179 DPR 359, 367 (2010); S.I.U. de Puerto Rico v. Otis Elevador Co., 105 DPR 832, 837 (1977). De ser así, ante circunstancias que revelen que entre las partes existe un acuerdo mediante el cual se canaliza cierto tipo de controversia ante un árbitro, lo procedente es la abstención judicial. Bird Const. Corp. v. A.E.E., 152 DPR 928, 938 (2000). Ello porque cuando los contratantes se obligan a utilizar el arbitraje como método para resolver las controversias, “se crea un foro sustituto

a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia”. Depto. Educ. v. Díaz Maldonado, 183 DPR 315, 325 (2011).

A pesar de lo anterior, nuestro máximo foro judicial ha expresado que existen cuatro (4) circunstancias en las cuales no serán aplicables las cláusulas de selección de foro. Estas son las siguientes:

- (1) el foro seleccionado resulta ser irrazonable e injusto;
- (2) de ventilarse el caso, en dicho foro se incurriría en una clara y patente inequidad, o sería irrazonable o injusto;
- (3) la cláusula no es válida porque fue negociada mediando fraude o engaño, y
- (4) la implantación de dicha cláusula derrotaría la política pública del Estado. Bobé et al v. UBS Financial Services, 198 DPR 6, 10 (2017).

Ahora bien, el Tribunal Supremo también ha precisado que una parte no puede sustraerse de una cláusula de selección de foro por el mero hecho de impugnar la validez del contrato en su totalidad. Íd., págs. 18-19. Ello responde a que el contrato se presume válido mientras no se demuestre lo contrario, por lo que la cláusula de selección de foro conserva su eficacia. Íd.

Recientemente, nuestro más alto foro reiteró que en nuestra jurisdicción se adoptó la doctrina de separabilidad en el contexto del arbitraje comercial, conforme a la cual las cláusulas de arbitraje son independientes del contrato principal que las contiene. **En consecuencia, cuando un contrato incorpora una cláusula de arbitraje amplia y se cuestiona la validez o la existencia del contrato en su conjunto, corresponde al árbitro y no a los tribunales resolver dicha controversia.** Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations et al, 2026 TSPR 76, 218 DPR ____ (2026). Por ello, la cláusula arbitral puede mantenerse exigible aun cuando se impugne la validez general del contrato. Íd. Ahora bien, el Tribunal Supremo también expresó que se deben distinguir ese tipo de controversia de aquéllas que están dirigidas específicamente a impugnar la cláusula de arbitraje como tal. **En tales circunstancias, son los foros judiciales a quienes les corresponde dirimir y adjudicar este tipo de controversia.** Íd.

III.

En el presente caso, la Recurrente nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el DACo mediante la cual declaró “Ha Lugar” la “**Solicitud**

de Desestimación” presentada por la Recurrida y ordenó el archivo, sin perjuicio, de la **“Querella”**.

Los señalamientos de error esgrimidos se encuentran íntimamente relacionados, por lo que procede discutirlos de forma conjunta. En síntesis, la Recurrente sostiene que el DACo incidió al desestimar la **“Querella”** sin celebrar una vista administrativa y al concluir que carecía de jurisdicción para atender la controversia por razón de una cláusula de arbitraje, sin antes determinar si dicha cláusula era válida y exigible conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Veamos.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que la señora García Fontáñez presentó una **“Querella”** ante el DACo relacionada con un contrato de obras y servicios para la instalación de un sistema de placas solares. Luego de varios trámites procesales impertinentes a la controversia ante nuestra consideración, la Recurrida presentó una **“Solicitud de Desestimación”**, mediante la cual sostuvo que las partes habían pactado una cláusula de arbitraje que impedía al DACo atender la controversia. En oposición, la Recurrente impugnó la validez de dicha cláusula y alegó que no podía utilizarse para privar a la agencia de la jurisdicción que la ley le confiere y que las cláusulas de arbitraje eran nulas cuando mediaba fraude o engaño. Posteriormente, el DACo declaró **“Ha Lugar”** la **“Solicitud de Desestimación”** y ordenó el archivo, sin perjuicio, de la **“Querella”**.

En reconsideración, la señora García Fontáñez argumentó que el contrato fue firmado de manera digital y que no tuvo la oportunidad de leer ni analizar el mismo en su totalidad. Asimismo, expuso que el DACo debía reconsiderar su dictamen, toda vez que existía una controversia relacionada con el consentimiento prestado por la Recurrente cuando se suscribió el contrato en controversia. Asimismo, expresó que el acuerdo contractual en cuestión no era válido, pues la Recurrida incumplió con *E-Sign Act*, 15 USC secs. 7001-7031, y con la Ley Núm. 148-2006, según enmendada, conocida como la **“Ley de Transacciones Electrónicas”**, 10 LPRA secs. 4081 *et seq.*

Conforme adelantáramos en los acápites anteriores, la doctrina de separabilidad reconoce que las cláusulas de arbitraje son autónomas e independientes del contrato principal en el que están contenidas. Sierra Lugo v.

Sunrun PR Operations et al, *supra*. En virtud de esta doctrina, cuando un contrato incorpora una cláusula de arbitraje de carácter amplio y una de las partes cuestiona la validez o totalidad del contrato en cuestión, corresponde al árbitro y no a los tribunales dilucidar dicha controversia. Íd. Por consiguiente, la cláusula arbitral puede conservar su eficacia y resultar exigible, aún cuando se impugne la validez del contrato en general. Íd. Ahora bien, cuando lo que se impugna es la cláusula arbitral en sí, entonces son los tribunales los foros con autoridad en ley para evaluar y adjudicar los méritos de este tipo de contención. Íd.

Tras un análisis detenido y concienzudo del expediente ante nuestra consideración, incluyendo la “**Querella**”, su enmienda, la “**Solicitud de Desestimación**”, la correspondiente *Oposición* presentada por la Recurrente, la *Resolución* recurrida y la “**Moción de Reconsideración**” radicada por esta última, hemos arribado a la conclusión de que el DACo actuó correctamente al desestimar la “**Querella**”. Nos explicamos.

De entrada, es menester destacar que los documentos que obran en los autos establecen que la Recurrente cuestionó tanto la validez de la cláusula arbitral como la del contrato en general. Al analizar los argumentos expuestos en su oposición a la solicitud de desestimación y aquéllos esgrimidos en la solicitud de reconsideración a la *Resolución* recurrida, notamos que, por un lado, expuso alegaciones de fraude y engaño, y de incumplimiento con estatutos locales y federales encaminadas a cuestionar la validez del contrato en su conjunto; mientras, por el otro, adujo que la cláusula arbitral violentaba el Artículo 1242 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9803, al excluir o limitar la jurisdicción de una agencia reglamentadora.

En otras palabras, estamos ante un escenario dual en el que se atacó la validez del contrato como un todo y la cláusula de arbitraje específicamente. Indistintamente, y a la luz de la doctrina de separabilidad en el contexto de cláusulas de arbitraje comercial, la realidad jurídica es que el DACo no tiene autoridad en ley para dirimir ninguna de dichas controversias. Nótese que, tras lo resuelto por el Tribunal Supremo tan reciente como el pasado, 10 de julio de 2026 en Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations et al, *supra*, en este tipo de circunstancias le corresponde

al árbitro evaluar la validez del contrato (en caso de que esa sea la controversia) y, por otro lado, le incumbe a los foros judiciales adjudicar la validez de una cláusula arbitral, cuando sea ese el asunto medular a atenderse.

En suma, concluimos que el DACo actuó correctamente al desestimar la “**Querella**”, sin perjuicio. Resolver en sentido contrario implicaría desconocer la doctrina de separabilidad y desvirtuar la autonomía de las cláusulas de arbitraje en este tipo de litigio. Dependiendo de cuál sea el eje central de los argumentos de la Recurrente en este caso será el foro al cual debe acudir para atender sus reclamos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte íntegra de la presente *Sentencia*, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones